

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07908

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 40919 de 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada según expediente 00-202355.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 21 de enero de 2002 bajo el número 02 202041, el señor Liber Quiceno Salazar, en su calidad de solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia y en su lugar "se ordene continuar con el trámite de la petición", y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el señor Quiceno Salazar que: "Con mucha anterioridad estuve en forma permanente vigilante y atento del trámite a seguir en el Despacho a su digno cargo y fue así como en varias ocasiones me comuniqué con esa División, y se me informó con fecha 3 de octubre de 2001, que como no se había consignado tres (3) meses antes, no había pasado para efectos de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en la misma fecha se me informó sobre el nuevo reglamento consistente en lo siguiente: Decisión 486 decreto 2591 reglamento 701, cuando en realidad se había efectuado la publicación el 30 de julio de 2001, conforme me entero con la notificación de la Resolución 40919.

"Debido a la preocupación que tenía con la información anterior, con fecha 13 de noviembre de 2001, volví a comunicarme con la División y me informaron que el extracto de la solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No 506 y no había existido oposición de persona alguna y solicité que continuaba o qué trámite seguía, informándome que estaba en estudio.

"Por tanto, solicito la reposición de la Resolución No 40919, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de privilegio de modelo de utilidad contenida en el expediente de la referencia, ordenando continuar con el trámite de la petición, disponiendo el examen de fondo de la máquina móvil y además se me informe el valor de la consignación que debo hacer para tales fines".

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

En primer término, es pertinente dejar en claro que para juzgar la legalidad del acto impugnado la norma aplicable, de manera general, es la vigente al momento de resolver los recursos; no obstante, la

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



RESOLUCION

07908

Por la cual se resuelve un recurso

norma aplicable puede ser también aquella que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo impugnado, para el caso en cuestión la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando los principios generales de ésta hayan pasado a formar parte del derecho vigente, también comunitario, según lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Andino de Justicia (Proceso 8-IP-94).

Así mismo, la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente vigente, establece que "Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión...

"Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia", lo que claramente indica que a la etapa correspondiente al recurso de reposición, el cual se resuelve ahora, le será aplicable la actual Decisión.

Ahora bien, el artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a las solicitudes de patente de modelo de utilidad por disposición del artículo 85 de la misma Decisión, establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "un sistema de limpieza de pisos, basado en el instrumento trapera, con un mecanismo compuesto de dos rodillos horizontales,..."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 30 de julio de 2001, Gaceta de la Propiedad Industrial 506, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 85 y 44 de la Decisión 486 y 7 de la Resolución 0701, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en realidad nunca se hizo.

Argumenta el recurrente que "estuve en forma permanente vigilante y atento del trámite a seguir en el

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



RESOLUCION 07908

Por la cual se resuelve un recurso

Despacho a su digno cargo y fue así como en varias ocasiones me comuniqué con esa División, y se me informó con fecha 3 de octubre de 2001, que como no se había consignado tres (3) meses antes, no había pasado para efectos de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial y en la misma fecha se me informó sobre el nuevo reglamento consistente en lo siguiente: Decisión 486 decreto 2591 reglamento 701,...", a lo cual debe precisarse que una cosa es la orden de publicación, que efectivamente se dio en este caso, y cuyo pago ya se había efectuado con la radicación de la solicitud, y otra es la necesidad de pagar con posterioridad a la publicación para los fines del examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44. Debe aclararse al recurrente que habiéndose presentado la solicitud en cuestión en vigencia de la Decisión 344, es la propia normativa supranacional la que establece, en la Disposición Transitoria Primera, que: "...Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia", lo que claramente indica que a la etapa correspondiente a la petición de examen de patentabilidad le es aplicable la actual Decisión. Por otra parte es la misma norma supranacional la que estatuye que "Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen...", por lo que es la misma legislación aplicable en esta materia la que dispone una modificación, si se quiere, en esta parte del procedimiento. Internamente la Circular Unica reguló la citada disposición al señalar: Examen de Patentabilidad. 1.1.12: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

Así las cosas, no habiéndose publicado la solicitud en estudio a 1o de diciembre de 2000, resulta claro que una vez publicada la misma, ya en vigencia de la Decisión 486, ha debido procederse a la petición de dicho examen de patentabilidad y la consecuencia por no hacerlo es la misma que señala el mencionado artículo 44, esto es la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo.

Se reitera, entonces, que la petición de examen de patentabilidad obedece a una norma de procedimiento de imperativo acatamiento y de necesaria aplicación en la fecha en que se dio la publicación de la solicitud, fecha a partir de la cual debió pedirse "que se examine si la invención es patentable".

Por lo demás, es completamente claro y riguroso el procedimiento señalado por la legislación aplicable en materia de patentes y también es claro que en la presente situación el no efectuar la petición de examen de patentabilidad no constituye el simple incumplimiento de una formalidad, sino que es la transgresión de una etapa necesaria del procedimiento.

Así las cosas, faltando en el caso en estudio el cumplimiento de una específica actuación por parte del solicitante no es posible la continuación del trámite y debe necesariamente darse la consecuencia que fija el artículo 44 de la Decisión 486 esto es la declaratoria de abandono de la solicitud.

No puede entonces aducirse, ahora, cuando se ha desatendido la oportunidad que señala la ley aplicable de propiciar la continuidad del trámite, que es a la Administración a quien corresponde asumir la responsabilidad por el abandono de la solicitud, cuando fue la inacción del propio solicitante la que motivó la decisión legal de declarar el abandono.



RESOLUCION 07908

Por la cual se resuelve un recurso.

Por lo anteriormente expuesto no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

RESUELVE

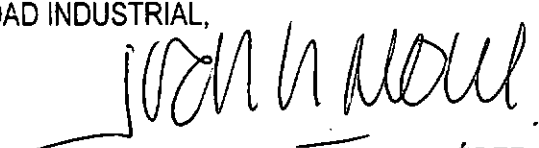
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la resolución 40919 de 2001, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al señor Liber Quiceno Salazar, en su calidad de petitioner, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y que se agotó la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAR. 2002

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ

Señor
Liber Quiceno Salazar
Calle 98 No 71-51
Medellín, Antioquia.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

00000

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CERTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 1105
Dirigido a la alcaldia municipal de Heredia

El día _____
Con el fin de notificar el contenido de la presente
Resolución conforme a lo dispuesto en el código
contencioso administrativo.